

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 09-mayo-2024. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 09-may.-2024 a las 9.44 a.m. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Consulta Sanción por desacato
Accionante:	Yully Viviana Buitrago López. C.C. 1.113.635.685
Agenciado:	María Lilia Daza Sánchez. C.C. 31.151.983
Accionado:	Emssanar EPS S.A.S.
Rad:	76-520-40-03-005- 2024-00063-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **YULLY VIVIANA BUITRAGO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.635.685**, actuando como agente oficiosa de su abuela **MARÍA LILIA DAZA SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° **31.151.983**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante **sentencia N° 028 del 26 de febrero de 2024** (ver ítem 01 anexo del incidente), y confirmada por este recinto judicial mediante sentencia **No. 038 del 09 de abril de 2024**, ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S.

- A)** Autorizar de manera provisional la entrega y suministro de pañales en favor de la accionante, el servicio de cuidador a domicilio por 12 horas, evaluar el caso médico de la paciente para determinar mediante un grupo médico multidisciplinario adscrito a la E.P.S, idóneo para tratar las patologías de dicho paciente, cuáles son los servicios y tecnologías en salud que requiere la paciente **MARÍA LILIA DAZA SÁNCHEZ**.

- B)** El servicio integral por razón de las patologías de enfermedad renal crónica, hipertensión esencial, estrechez arterial, diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones renales, hiperlipidemia mixta, trastorno de ansiedad no especificado e hipotiroidismo no especificado.

Como quiera que la accionante a través de su agente oficioso solicitó dar inicio al desacato, se requirió en tal sentido y una vez realizados los trámites de rigor, el juzgado de conocimiento dispuso mediante **auto No. 991 de 08 de mayo de 2024** (ítem 13 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **treinta (30) días** y una **multa** de **395,7021 UVB** a los doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN**, C.C. N° **1.022.322.8**, **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, C.C. N° **13.011.632**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS S.A.S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 991 de 08 de mayo de 2024, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanciones.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la agenciada **MARÍA LILIA DAZA SÁNCHEZ**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Víctor Hugo Labrador Rincón, Melchor Alfredo Jacho Mejía.

Ello conlleva a pensar que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor de la paciente **MARÍA LILIA DAZA SÁNCHEZ**, quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (79 años)¹, y su estado de salud dado que padece enfermedad renal crónica, hipertensión esencial, estrechez arterial, diabetes mellitus insulínica dependiente con complicaciones renales, hiperlipidemia mixta, trastorno de ansiedad no especificado e hipotiroidismo no especificado y amnesia, (ver ítem 01).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor de la señora **MARÍA LILIA DAZA SÁNCHEZ**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Autorizar de manera provisional la entrega y suministro de pañales en favor de la accionante, servicio de cuidador a domicilio por 12 horas, evaluar el caso médico de la paciente para determinar mediante un grupo médico multidisciplinario adscrito a la E.P.S, idóneo para tratar las patologías de dicho paciente, cuáles son los servicios y tecnologías en salud que requiere la actora. b) El servicio integral por razón de las patologías de enfermedad renal crónica, hipertensión esencial, estrechez arterial, diabetes mellitus insulínica dependiente con complicaciones renales, hiperlipidemia mixta, trastorno de ansiedad no especificado e hipotiroidismo no especificado.*

Lo anterior, con base en lo manifestado al despacho por la accionante y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida de la accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuarla, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Más aún fue ratificado

¹ ver ítem 1 Folio 35

mediante la constancia secretarial dejada en esta instancia. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su estado salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, lo cual amerita la imposición de sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su complejo estado de salud.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

En todo caso se debe dar aplicación al precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil familia, M.P. Juan Ramón Pérez Ch., mediante auto del 8 de febrero de 2024, radicación: 76520-31-03-002-2023-00203-01, quien sobre el tema ha manifestado:

“Por lo anterior, comoquiera que las sanciones que se imponen al interior de los trámites incidentales de desacato, no constituyen de ninguna manera un asunto tributario, procedente resulta, en lo sucesivo, tener como valor de referencia para la sanción de multa, el dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la UVB en cada año respectivo”

De acuerdo a la norma, la multa prevista en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, tiene como máximo 20 SMLMV, que para el año cursante es \$26.000.000, por lo que dividido por \$10.9516 (valor unidad de valor básico UVB 2024), equivale a 2.374,2124 UVB, y si el máximo de arresto es 6 meses (180 días), le imponen **30 días de arresto domiciliario**, tenemos que esta sanción representa dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16,66%) del máximo de arresto que se puede imponer, entonces aplicando ese mismo porcentaje al máximo de la multa en UVB, corresponde a los **395.54 UVB**, por lo se confirmará la sanción de multa impuesta por el a quo y cabe advertir que, en lo sucesivo deberá tener como valor de referencia la Unidad de Valor Básico, atendiendo el Plan Nacional de Desarrollo.”

En el mismo sentido obra otro auto del Tribunal Superior de este distrito en un trámite similar (**auto del 2 de noviembre de 2023, radicación 14/11/2023, M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE**), por el cual se plantea la viabilidad de incrementar las sanciones, en pro de hacer efectiva la protección del derecho fundamental amparado.

OTRAS MOTIVACIONES. Ya para cerrar las presentes motivaciones cabe decir que en el numeral **primero** del auto consultado se responsabilizó además al Agente interventor y luego en el numeral **cuarto** dice que no lo sanciona por no ser responsable de cumplir las órdenes judiciales, lo cual se contrapone.

Al respecto en todo caso se ha de decir que este despacho no comparte tal cosa, toda vez que la responsabilidad de dicho funcionario su responsabilidad no deriva la calidad con que Emssanar lo haya registrado en Cámara de Comercio, porque no es su empleado, sino que deriva del hecho de que siendo un servidor que interviene a esa entidad promotora del servicio básico de Salud, tiene la potestad de intervenir en la administración de la misma y tiene el deber de velar por la prestación eficiente del servicio de salud a los afiliados de esa EPS, tal como se comprometió al aceptar su designación. Eso se encuentra expresamente plasmado en la resolución emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, a saber la **RESOLUCIÓN No 2023320030003631-6 de 2023**, por tanto, así no haga parte de la nómina directa de Emssanar mirado en concreto, desde un principio tuvo las facultades para velar por la buena prestación del servicio de salud a la acá accionante y no lo hizo, lo que amerita impone sanción. Dice así en lo pertinente dicho acto administrativo:

“ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al INTERVENTOR de EMSSANAR EPS, presentar e implementar un plan de trabajo, dentro del término de treinta (30) días calendarios siguientes a su posesión que será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas¹⁵ que dé cumplimiento a las siguientes órdenes:

1. .. 2. Implementar estrategias efectivas orientadas a garantizar la continuidad, acceso, oportunidad, seguridad y pertinencia en la prestación de los servicios médicos y tecnologías en salud de sus usuarios a través de:

a) El mejoramiento del proceso de autorización de servicios, seguimiento a la oportunidad en la prestación de servicios autorizados, automatización de autorizaciones conforme al avance en la contratación, evaluación del acceso a servicios por prestador contratado y evaluación de acceso a tecnologías PBS no UPC. Entregar informes mensuales de ejecución.”

No obstante, en ese sentido no se modificará el auto consultado dado que: **1)** Una cosa es modificar una sanción Ucomo lo tiene asentado el Tribunal de este distrito y otra sancionar con a quien no lo fue en primera instancia. **2)** Súmese el hecho de

saber que haciendo uso de las tics, supo esta instancia que el prenombrado señor Arboleda fue removido por la Superintendencia de Salud mediante la **resolución 2024100000003521-6 del 3 de mayo de 2024** quien en su lugar designó al doctor **César Augusto Sánchez Gutiérrez** como el nuevo agente interventor para la medida de intervención forzosa administrativa en la toma de posesión inmediata de Emssanar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto No. 991 de 08 de mayo de 2024**, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los Doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN**, C.C. N° **1.022.322.8**, **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, C.C. N° **13.011.632**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **MARÍA LILIA DAZA SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° **31.151.983**, a través de agente oficiosa, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

H.r.j.

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc2399a0881fa1842f7a2fc4fd84d5dc2c84d73f9c16cec0443ac3f3e443193**

Documento generado en 10/05/2024 11:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>